

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 150

*Referencia:*

*Año:* 1968

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-05-1968

*Título:* POR EL CUAL SE DESARROLLAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL RELATIVAS AL  
FUNCIONAMIENTO DE ALGUNAS CORPORACIONES ELECTORALES.

*Dictada por:* TRIBUNAL ELECTORAL

*Gaceta Oficial:* 16109

*Publicada el:* 10-05-1968

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Código Electoral, Derecho Electoral, Corporaciones.

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.486

*Rollo:* 32

*Posición:* 892

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 10 DE MAYO DE 1968

Nº 16.109

### —CONTENIDO—

#### TRIBUNAL ELECTORAL

Decreto Nº 149 de 9 de mayo de 1968, por el cual se desarrollan algunas disposiciones del Código Electoral sobre Elecciones Populares y se dictan algunas medidas de carácter general.

Decreto Nº 150 de 9 de mayo de 1968, por el cual se desarrollan disposiciones del Código Electoral relativas al funcionamiento de algunas Corporaciones Electorales.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 244 de 15 de marzo de 1968, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 50 de 13 de marzo de 1967, por la cual se avoca un conocimiento y se revoca una Resolución.

Contrato Nº 2 de 15 de enero de 1968, celebrado entre la Nación y la señora Esther Ma. Miranda.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato Nº 5 de 13 de febrero de 1968, celebrado entre la Nación y el señor Rafael Víctor Ortiz Murgas.

Avisos y Edictos.

## Tribunal Electoral

**DESARROLLANSE ALGUNAS DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL SOBRE ELECCIONES POPULARES Y SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER GENERAL**

### DECRETO NUMERO 149 (DE 9 DE MAYO DE 1968)

por el cual se desarrollan algunas disposiciones del Código Electoral sobre elecciones populares y se dictan algunas medidas de carácter general.

#### El Tribunal Electoral,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 250 del Código Electoral señala el plazo dentro del cual "todo ciudadano puede impugnar la postulación de cualquier candidato a puesto de elección por carecer el postulado de idoneidad".

2º Que el artículo 252 del mismo Código señala un trámite para la sustanciación del recurso de impugnación de postulación por carencia de idoneidad, que debe cumplirse en un término que excede al señalado por el artículo 250 ya citado.

#### DECRETA:

Artículo 1º Antes de hacer las proclamaciones de que hablan los artículos 205, 206, 207, 215 y 225 del Código Electoral, las respectivas corporaciones verificarán que no exista contra alguno de los candidatos que deban ser proclamados recurso de impugnación por carencia de idoneidad pendiente de fallo en el Tribunal Electoral o en la Corte Suprema de Justicia, según el caso.

Artículo 2º Hecha la verificación de que habla el artículo anterior, la respectiva corporación procederá a hacer las proclamaciones del caso, si no existiese ninguna impugnación en trámite o si la existente hubiere sido ya fallada en forma favorable al candidato afectado. Pero, si

existiere alguna impugnación en tramitación o pendiente de sentencia, la proclamación no será hecha sino hasta tanto se encuentre ejecutoriada la decisión final que resuelva la impugnación.

Artículo 3º En el supuesto de que una impugnación fuese resuelta favorablemente a las pretensiones del demandante, la corporación electoral a la cual compete la proclamación de los elegidos procederá a adjudicar el cargo conforme a las reglas que para cada caso, establece el Código Electoral.

Artículo 4º Es obligación de las corporaciones electorales hacer las verificaciones de que habla el artículo primero de este decreto por los conductos oficiales y en la forma más rápida y eficiente.

Artículo 5º Toda proclamación hecha en contravención a las disposiciones del presente Decreto carecerá de toda validez.

Publiquese y ejecútense.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

MANUEL PINO R.,  
Presidente.

NANDER A. PITY VELASQUEZ,  
Vice-Presidente.

JOSE MARIA HERRERA G.,  
Magistrado.

Ricardo Acevedo,  
Secretario General.

**DESARROLLANSE DISPOSICIONES DEL CODIGO ELECTORAL RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE ALGUNAS CORPORACIONES ELECTORALES**

### DECRETO NUMERO 150 (DE 9 DE MAYO DE 1968)

por el cual se desarrollan disposiciones del Código Electoral relativas al funcionamiento de algunas corporaciones electorales.

#### El Tribunal Electoral,

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

#### CONSIDERANDO:

1º Que el ordinal 4º del artículo 71 del Código Electoral, tal como fue aprobado por la Ley Número 25 de 1958, estableció un procedimiento adecuado para resolver los empates que pudieran ocurrir en las Juntas Provinciales, Municipales y de votación "cuando resultare por el número de los Miembros Principales que integran cualquiera de las mencionadas Juntas.

2º Que en virtud de las reformas introducidas por la Ley No. 80 de 1963, la situación no está prevista actualmente en el Código Electoral.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 66  
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)  
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de rentas e  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

3º Que cuando las corporaciones electorales indicadas están constituidas por número par de Miembros Principales no existe procedimiento alguno para dirimir los empates que se produzcan en las decisiones que deban adoptar,

## RESUELVE:

Artículo 1º La mesa directiva de las Juntas Provinciales y Municipales de Escrutinio y de las Juntas de Votación, integradas por el Presidente y Secretario de la respectiva Corporación conforme lo establece el parágrafo 1º del ordinal 4º del artículo 71 del Código Electoral, procederá a designar a un ciudadano honorable de la comunidad para que actúe de dirimente en las decisiones en las cuales se produzca empate, el cual será llamado Dirimente.

Artículo 2º El Dirimente actuará sólo en caso de empate para decidir la votación.

Artículo 3º La designación del Dirimente será hecha el día de la elección en la cual deba reunirse cada una de las corporaciones indicadas en el artículo primero, de conformidad con lo que se establece en los artículos 110, ordinal 3º; 116, ordinal 3º del Código Electoral o antes de iniciarse la votación en el caso de las Juntas de Votación.

Artículo 4º Las mesas directivas de las Juntas de Votación harán constar en el acta el nombre de la persona a la cual hayan designado como Dirimente, con la siguiente frase:

"Se designa como dirimente a.....  
 ..... A continuación deberá firmar el Dirimente, dejando constancia del número de su cédula de identidad personal.

Artículo 5º Las mesas directivas de las Juntas Provinciales y Municipales de escrutinio dejarán constancia en el acta de la respectiva sesión, del nombre de la persona que haya de actuar como Dirimente, siguiendo un procedimiento análogo al que se indica en el artículo anterior.

Artículo 6º En el supuesto de que el Dirimente tenga que ausentarse por razones de fuerza mayor la Mesa Directiva que hubiere de hacer la designación nombraría a quien debe reemplazarlo, de lo cual dejaría también constancia en el acta.

Artículo 7º El cargo de Dirimente será de forzosa aceptación y rigen para el cargo las prerrogativas y restricciones consagradas en el Código Electoral para los miembros principales, con

las solas excepciones señaladas en el artículo 2º del presente Decreto.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente,

MANUEL PINO R.

Nander A. Pitty Velásquez,  
Vice-Presidente.José María Herrera G.,  
Magistrado.Ricardo Acevedo,  
Secretario General.**Ministerio de Gobierno y Justicia****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 244**

(DE 15 DE MARZO DE 1968)

por el cual se nombra al Alcalde Municipal del Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra al señor Alejandro Palma, Alcalde Municipal del Distrito de San Francisco, en reemplazo del señor Alfredo Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

**AVOCASE UN CONOCIMIENTO Y  
REVOCASE UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 50**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 50.— Panamá, 13 de marzo de 1967.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Armando Baena Méndez y Graciela Artola, por infracción al Reglamento de Tránsito.

Este negocio fue atendido en primera instancia, por el señor Juez de Tránsito, quien profirió la Resolución Nº 1601, de julio 20 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Condenar, como en efecto condena, a Armando Baena Méndez, de generales conocidas, a pagar por vía de multa a favor del Tesoro Municipi-